



*INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0041000. Villavicencio, veinte nueve (29) de octubre de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que por intermedio de apoderado presentó la señora BLANCA FLOR BARON ARIAS contra el señor JOSE GENTIL RAMIREZ CARDOZO se advierte que presenta las siguientes falencias:*

- 1. De acuerdo con las pretensiones de la demanda la denominación del proceso más adecuada es como se ha indicado en el encabezado de este proveído, por lo tanto, deberá proceder a modificarlo. En este caso el trámite solo abarcará hasta la parte declarativa toda vez que la liquidatoria es posterior. En ese sentido deberá adecuar también la pretensión tercera.*
- 2. La segunda pretensión debe señalar un marco temporal, tal como se ha hecho en la primera.*
- 3. En los hechos de la demanda debe existir uno con la manifestación de si los pretensos compañeros tenían o no impedimento para contraer matrimonio.*
- 4. El poder no reúne las exigencias del inciso segundo del Art. 5 en lo relacionado a la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado.*
- 5. Las medidas procedentes en los procesos declarativos como éste caso son las contempladas en el Art. 590 del Código General del Proceso y en específico en lo que tiene que ver con los bienes sujetos a registro, lo es la inscripción de la demanda, no obstante el literal c) de la norma en cuestión, contempla las innominadas que serán procedentes siempre y cuando la parte interesada manifieste las situaciones que se encuentren ocurriendo y que constituyen la existencia de una amenaza o vulneración del derecho en litigio, razones que deberá evaluar el Despacho. Así las cosas, es necesario corregir la petición y prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones.*
- 6. Conforme a lo anterior, se advierte que de no existir medidas cautelares deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad.*
- 7. La parte actora deberá gestionar conforme lo establece el Art. 85 del Código General del Proceso, la solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informen al juzgado en donde se encuentra inscrito en registro civil de nacimiento del demandado.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.***

*Téngase al abogado HERNAN BALLEEN GUZMAN como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 112\_\_ de 19 /NOVIEMBRE /2021\_\_

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria